



TUTELA No. 2021-00424

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Treintaiuno (31) de Dos Mil Veintidos (2022).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Públicos, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta el Accionante:

- Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribió contrato N° 617 DE 2019 con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda, Convocatoria territorial 2019-II.
- Que de acuerdo a las reglas de proceso de selección N° 1343 de 2019, territorial II, y las fechas de inscripción establecidas para el mismo, el día 31 de Octubre de 2019, realizó el proceso de inscripción mediante el aplicativo SIMO, previa cancelación de los derechos de participación estipulados.
- Que el 11 de Marzo de 2021, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se le asignara una nueva fecha para la práctica de la prueba escrita en desarrollo del concurso de mérito adelantado por esta entidad, por estar positivo para COVID 19.
- Que el 14 de Marzo de 2021, se llevó a cabo la prueba escrita dentro del proceso de selección convocatoria N° 1343 de 2019, a cuyo examen no se pudo presentar por estar contagiado del virus COVID 19.
- Que el 19 de Noviembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicó la resolución N° 8852 de fecha 11 de Noviembre de 2021, por la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario código 219, grado 9, identificado con OPEC N° 7531 del sistema general de carrera administrativa de la planta de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- Que lo anterior lesiona sus derechos al acceso a cargos públicos mediante concurso de mérito y menoscaba sus derechos, en consideración a que por causas ajenas a su voluntad y en virtud de la pandemia que azota al mundo entero, le sea negado el derecho a participar en el concurso.
- Que en estos momentos se encuentra ad portas que se le termine la provisionalidad del empleo en el cual se encuentra vinculado en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTIO, y quedar totalmente desprotegido laboralmente.

III.- COMPETENCIA:

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional** : *"el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez..."*.(Sent. T-280/98).

En lo que concierne **al derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Con relación al **mérito y al acceso a los cargos públicos**, la Corte Constitucional ha indicado: *"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en*



provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

En lo referente al derecho fundamental a la **Igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, debemos recalcar que éste no solo se nutre de la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, se consideró: “(...), **en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).**

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...) La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original).

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado para promover acción de tutela contra la



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, el accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Público, y en concordancia con lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender de manera definitiva la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 8852 del 11 de Noviembre de 2021, mediante la cual se con forma y adopta la lista de elgibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II. Se ordene suspender la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 75431, hasta tanto se resuelva de fondo sus pretenciones, así mismo solicita ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, practique una nueva prueba, en la que pueda concursar en igualdad de oportunidades que todos los Ciudadanos.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recorrió el termino de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, expresan que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante frente al proceso de selección no es excepcional (no existe perjuicio irremediable), pues, en últimas, la censura que se presenta hace referencia a la desvinculación que se generará una vez se proceda con el nombramiento por mérito del elegible que ocupe el empleo que viene desempeñando en provisionalidad, situación que como ya se manifestó, busca el cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo. Explican además que revisado el aplicativo

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SIMO, el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, se inscribió con el ID 254508138 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, número OPEC 75431 del Proceso de Selección 1343 de 2019 de la Gobernación del Atlántico que conforma la Convocatoria Territorial 2019-II, quien, en las pruebas de competencias Funcionales, obtuvo un puntaje de 0.0 inferior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual NO continuó en el proceso de selección. Lo anterior, evidenciando que el aspirante fue ausente el día de la aplicación de pruebas, el cual era el único día establecido para presentar las pruebas escritas. Así mismo manifiestan que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por la presunta desvinculación del cargo que viene desempeñando en provisionalidad como daño irremediable y manifestar inconformismo en su desvinculación y con ello no tener en cuenta que su único sustento es el cargo que desempeña en la entidad territorial, e indicar a más de 9 meses de la presentación de las pruebas escritas, que las mismas deben repetirse u otorgársele una fecha para presentarlas, ya que no tiene en cuenta que ya se agotaron todas las etapas del Proceso de Selección, y a la fecha ya existen firmezas de las Listas de Elegibles de los aspirantes que si tuvieron cuidados en su salud y procedieron a presentar pruebas y aprobar cada una de las etapas, ubicándolos en un lugar meritorio a efectos que sean nombrados en periodo de prueba en los cargos de Carrera Administrativa. Ahora bien, aclarado todo lo anterior, considera que se debe concluir que la vinculación en provisionalidad no es un impedimento para la realización del proceso de selección, más aun teniendo en cuenta que, los provisionales pueden participar en igualdad de condiciones para ganar un cargo meritocráticamente, razones por las que solicitan declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notificadas la otra entidad accionada, tal como se avizora en el expediente, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, recorrió el término de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, manifiestan que el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, no ha realizado ninguna solicitud ante la Entidad Territorial Departamental, como tampoco ha existido una acción y/o omisión vulneradora de derecho por parte del departamento del Atlántico contra la demandante. Igualmente, manifiestan que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*. Informan que a la Institución es a la que le corresponde adelantar todas las fases correspondientes a la convocatoria y resolver las reclamaciones que interpongan los concursantes, además de las relacionadas con la no presentación de pruebas comportamentales y funcionales. Así mismo, Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivos por los que la Gobernación del Departamento del Atlántico no es el llamado a resolver la reclamación presentada por el accionante, advirtiendo que la acción tutela de la referencia es

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



IMPROCEDENTE respecto a la entidad territorial, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Notificadas la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no contestó dentro del termino señalado por la ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos relatados quedan cobijados con la presunción de veracidad.

Notificada la entidad vinculada LABORATORIO CONTINENTAL, recorrió el termino del traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, pues en lo que respecta a los hechos de la acción de tutela los mismos son ajenos al Laboratorio, por lo cual no es posible emitir un pronunciamiento de ellos. No obstante adjuntan certificación en la que consta que, revisada la base de datos, se logra evidenciar que el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, identificado con C.C. No. 8.728.318, recibió atención como paciente, con recepción identificada con el número 202103100556, del diez (10) del mes de Marzo de (2021), en la cual, se realizó prueba de Antígenos para COVID-19.

Examinadas las pretensiones del solicitante y los hechos motivo de la presente Acción de Tutela, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad, cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:

“ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente



por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

Adentrándonos al punto central que originó la presente acción constitucional, el cual es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, suspender de manera definitiva la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 8852 de 11 de Noviembre de 2021, en la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 09 identificado con el código OPEC 75431 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO proceso de selección N° 1343 de 2019-territorial 2019-II.

Puntualizando en cuanto a la improcedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos, nuestro máximo organismo encargado de la guarda de la Constitución, ha reiterado:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que***



ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Sent.T-090/2013)

Precisando sobre la acción constitucional en materia de concursos de mérito, la citada sentencia indicó: *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

Continúa la sentencia estudiada resaltando la importancia de las reglas del concurso señalando: *“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*



Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Así las cosas, como quiera que el objeto del mecanismo constitucional incoado son los actos administrativos expedidos por las accionadas la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, relativos a la Convocatoria Territorial 2019-II, para proveer cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, identificado con el código OPEC N° 75431, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, constituye aspecto estudiado y reiterado en la Sentencia T- 187 del 2017, la cual señala:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política. Como fundamento de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de tutela.

Sin embargo, se ha reconocido que en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada, caso en el cual el amparo se constituirá en una fórmula transitoria, de tal manera que sus efectos estarán supeditados a la toma de una decisión definitiva en la sede ordinaria, idónea y adecuada, siempre que, además, se cumplan los requisitos generales de procedencia, aludidos al inicio de este acápite considerativo”.

Para efectos de resolver el debate planteado, se observa que el actor aportó con su escrito las siguientes pruebas: i) Copia de información del empleo convocatoria territorial 2019-II, ii) resultado prueba COVID, practicado por el LABORATORIO CONTINENTAL, iii) Historia Clínica, iv) Incapacidad de fecha 11 de Marzo de 2021, v) Correo de fecha 11 de Marzo de 2021, dirigido a la CNSC, vi) Oficio de fecha 13 de Marzo de 2021 sobre la aplicación de la prueba, vii) Oficio de fecha 20 de Mayo de 2021.

Por la entidad accionada, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no presentó prueba alguna.

Por su parte de la entidad accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, aportó: i) Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



intervenir en nombre de la CNSC, ii) Acuerdo de convocatoria, iii) Reporte de inscripción, iv) Lista de Elegibles No. 8852 del 11 de noviembre de 2021, v) Comunicación de firmeza de la Lista de Elegibles, vi) Anexo No. 1 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II, vii) Reporte de inscripción del aspirante, viii) Lista de Elegibles No. 8852 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75431, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Por parte de la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, aportó: i) Decreto No. 000007 de 2020 “Por medio del cual se hacen unos nombramientos con carácter ordinario”, ii) Acta de Posesión No.019285 del 02 de enero de 2020, iii) Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, iv) Copia de Cedula de ciudadanía

Por parte de la entidad vinculada LABORATORIO CLINICO CONTINENTAL, apporto lo siguiente: i) Certificado de existencia y representación legal, ii) Certificación de atención prueba Antígeno para Covid 19.

Examinados los lineamientos jurisprudenciales estudiados, a la luz de la situación fáctica planteada, de las pruebas aportadas y de los informes rendidos por las Accionadas, considera esta Juzgadora que para el caso de la presente acción constitucional, no se evidencian dentro del plenario el cumplimiento de las subreglas constitucionales para la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional contra los actos administrativos, en virtud a que en primer lugar, la acción no fue interpuesta como mecanismo transitorio mientras se ejerce la acción judicial correspondiente, ni mucho menos se evidencia la impostergabilidad, gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante, además de que no existe elemento probatorio que compruebe el menoscabo material o moral a los derechos fundamentales del accionante; en virtud a que los actos administrativos de carácter general, como lo es dicha convocatoria, están amparados con la presunción de legalidad, la cual debe ser controvertida mediante los medios de control establecidos en la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 135 y 137, de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto no se constata el cumplimiento de la segunda de las subreglas constitucionales citadas, relativo a la ineficacia y falta de idoneidad del medio de defensa judicial instituido en favor del actor, pues no se demostró que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el instrumento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales, no sea el medio de defensa judicial adecuado y eficaz para restablecerlos. Por consiguiente, existiendo medio de defensa judicial para la protección de los derechos del accionante, y habiéndose establecido que la Acción de Tutela es improcedente por regla general para controvertir los actos administrativos de convocatoria del concurso realizado, debido a la presunción de legalidad con que se encuentran cobijados los actos de la Administración; es palmario que el mecanismo constitucional incoado por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHE, quien actúa en nombre propio, es improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de Tutela interpuesta por el señor WILLIAM ENRIQUE CASTRO COCHEZ, quien actúa en causa propia, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y como vinculados LABORATORIO CONTINENTAL, y por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, las personas que integran la lista de elegibles para proveer en el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 9, Código OPEC N° 75431, de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso de mérito a través del Acuerdo 20191000008966 del 18 de Septiembre de 2019, mediante proceso de selección N° 1343 DE 2019-Territorial 2019-II, y las personas que ocupan en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, a quienes les asiste un interés directo, estimándose imperiosa su vinculación a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción Para efectos de la notificación, se Ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente fallo de tutela en la página web de cada una de las accionadas, a fin a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario; código 219; grado 09. OPEC N° 75431, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para efectos de notificación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, cuando se levante la Suspensión de los Términos Judiciales, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA